



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00073-00
Accionante: LIA MARCELA SAIZ MORALES
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora LIA MARCELA SAIZ MORALES, identificado con C.C. 28.914.953 de Rovira, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad¹, siendo vinculada al trámite la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, la actora solicitó que se ordenara a las entidades accionadas que adelantaran los trámites pertinentes para que se expida el acto administrativo mediante el cual se disponga el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor.

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

2. Fundamentos fácticos

Como sustento de lo pretendido con la presente acción constitucional, la accionante puso de presente que laboró como docente del departamento del Tolima desde el año 1996, y que en la actualidad se desempeñaba como docente en propiedad del municipio de Ibagué, motivo por el cual estaba afiliada al Fomag.

Indicó que, desde el 02 de septiembre de 2022, cumplía con los requisitos para obtener su pensión como docente del régimen previsto en el Decreto 2277 de 1979, siendo aquellos 20 años de servicio y 55 años de edad.

Sostuvo que el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag habían creado para los docentes el modelo de humano en línea para presentar peticiones de cesantías y prestaciones económicas, el cual funcionaba desde el año 2020 y que en el Tolima se dispuso esta para tramitar pensiones desde el año 2023.

Precisó que el 18 de octubre de 2023, radicó bajo el No. IBAGU20231020JT31346 del 20 de noviembre de ese año, documentación relacionada con solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, lo que desde el 15 de noviembre del mismo año figuraba que estaba en validación por parte del Fomag, y que hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo al respecto, pese a cumplir con los requisitos para obtener la prestación, haber presentado de forma completa la documentación y contar con más de 28 años de servicio.

Mencionó que, en el mes de enero del año en curso, había remitido ante el Fomag un oficio en el cual requería información acerca del estado de su petición de pensión, a lo cual le expresaron que su solicitud se encontraba en validación por el Fomag, y que el término para resolver de fondo su solicitud eran 4 meses, los que, afirmó, ya habían sido superados, de manera que ese término no podía ser excedido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 04 de abril de 2024.

Por medio de auto proferido el 04 de abril de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó en la acción constitucional que ocupa a la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

Contestación de la parte accionada

Contestación de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional³

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en el informe de pronunciamiento sobre la Tutela de la referencia, en primer lugar, relacionó la pretensión que elevó la accionante, para posteriormente efectuar algunas precisiones sobre las peticiones que se radican a través del Sistema Humano, de conformidad con el decreto 942 de 2022, aclarando que eran las entidades territoriales certificadas quienes tenían a su cargo custodiar la información laboral del personal administrativo y docente del sector educativo, por lo que eran quienes debían estudiar las solicitudes de reconocimiento de derechos, en lo cual no podía intervenir el Ministerio, pues le correspondía orientar a tales entidades, lo que no implicaba una corresponsabilidad, traslado, o delegación de competencias a la Nación o a otro tercero, resaltando que tales entes territoriales eran los responsables frente a tales peticiones, así como de contar con una información correcta de quienes conforman la planta de personal que administra.

Mencionó algunos aspectos sobre la Fiduciaria La Previsora S.A., quien administra los recursos del Fomag, siendo su vocera y administradora, señalando que era aquella quien debía dar información acerca del estado actual de funcionamiento del Sistema Humano y del avance frente a la implementación sobre las distintas prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fomag, explicando además aspectos técnicos sobre su funcionamiento.

Seguidamente, se refirió a las competencias del Ministerio en lo que concierne al servicio público de educación; a la prestación del servicio público educativo el cual está descentralizado por atribución de competencias a las entidades territoriales; a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, advirtiendo que el Ministerio de Educación Nacional no representaba al Fomag, ni tenía incidencia en las prestaciones sociales que estaban a cargo de este, explicando cómo era el procedimiento que se surtía para ello, y aclarando que la administración, vocería y representación judicial y extrajudicial del Fomag la ejercía la Fiduprevisora S.A.; al proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes prestacionales entre las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. y el Fomag; que el derecho de petición no se radicó ante el Ministerio, arguyendo que aunque se hubiera presentado ante este, no contaba con competencia para pronunciarse al respecto; a jurisprudencia referente a la desvinculación del Ministerio de Educación en tutelas con relación a solicitudes sobre prestaciones de los afiliados al Fomag; a la improcedencia de la acción de tutela sobre acreencias laborales inciertas y discutibles, y a la carencia de objeto por inexistencia de violación de derechos fundamentales de la actora por parte del Ministerio.

Por último, pidió que se decretara improcedente la acción constitucional que

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

ocupa, en tanto que no cumple con los requisitos de procedibilidad, y, subsidiariamente, se proceda a la desvinculación del Ministerio por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Contestación de la entidad accionada municipio de Ibagué - Secretaría de Educación⁴

El asesor externo de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, en el escrito de pronunciamiento frente a la solicitud de amparo que ocupa, efectuó, como punto de partida, un recuento de los hechos de la acción de tutela, para posteriormente hacer alusión de las atribuciones del alcalde, las cuales se refieren a la administración municipal, así como a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la alcaldesa de Ibagué, quien no ha incurrido en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora.

Señaló en qué consistía la plataforma Humano en Línea, para luego indicar que el día 20 de octubre de 2023, fue radicada la solicitud mencionada por la actora, y que la secretaria de educación del ente territorial había adelantado la verificación de los requisitos para la presentación y consecuente radicación de la documentación a efectos de reconocer la pensión. No obstante, desde el 15 de noviembre de 2023, el estado del trámite era de validación por el Fomag, para lo cual indicó en qué consistía este Fondo y sus funciones.

En razón a lo anterior, adujo que el municipio accionado no estaba legitimado en la causa por pasiva, puesto que no había trasgredido garantías fundamentales de la tutelante, ni la alcaldesa tenía a su cargo la revisión y validación de lo pretendido por ésta, a lo que se sumaba que, tal como lo sostenía la actora, era el Fomag quien no ha adelantado la validación que le compete, incurriendo, por tanto, en conductas omisivas frente al acto administrativo de reconocimiento o de negación.

Finalizó solicitando que se desvinculara al ente territorial del trámite constitucional por su falta de legitimación en la causa por pasiva, y que, de resultar necesario, se ordene al Fomag que finalice el trámite de validación en la plataforma Humano en Línea en cuanto a la petición de reconocimiento de pensión de vejez de la accionante.

Contestación de la entidad accionada Fiduciaria La Previsora S.A.

La Fiduciaria La Previsora S.A., guardó silencio frente a los hechos planteados por la accionante, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

⁴ Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas, Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Ibagué – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A., vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición de la señora Lía Marcela Saiz Morales, al no haber resuelto aún solicitud de pensión de jubilación que presentó, pese a haberse superado el término previsto para ello, habiendo lugar a ordenar que se emita el acto administrativo que disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

"Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social

de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia[60];
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];
- (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”¹³

5. DEL CASO CONCRETO

La señora Lía Marcela Saiz Morales, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición, con el fin de que las entidades accionadas adelanten los trámites administrativos correspondientes que sean requeridos para la expedición del acto administrativo que disponga el reconocimiento y pago de pensión de

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

jubilación que solicitó desde el 18 de octubre de 2023, con el radicado No. IBAGU20231020JT31346 del 20 de noviembre de ese mismo año, y que a la fecha no se ha resuelto, encontrándose en estado de validación por el Fomag.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

De la parte actora:

- *Pantallazo donde se demuestra el radicado de mi petición (folio 3 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*

De la parte accionada:

El Ministerio de Educación no allegó pruebas al trámite objeto de pronunciamiento, y el municipio de Ibagué aportó la consistente en:

- *Expediente de tutela (folios 15 a 30 del documento del índice No. 7 de SAMAI).*

De la documentación antes relacionada y de la que fue aportada con el escrito de tutela, se tiene que la actora, radicó solicitud de pensión de jubilación el 18 de octubre de 2023, por medio del aplicativo Humano en Línea, respecto de la cual se han surtido las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Solicitud iniciada	18 de octubre de 2023
Validación de documentos por la Secretaría de Educación	18 de octubre de 2023
Prestación en estudio por la Secretaría de Educación	20 de octubre de 2023
En liquidación por la Secretaría de Educación	26 de octubre de 2023
En validación por el FOMAG en cuanto a la liquidación de la pensión	15 de noviembre de 2023

De lo anterior, puede colegirse, tal como fue afirmado por la actora y por el asesor externo del municipio de Ibagué, que la solicitud que la primera elevó consistente a una pensión de jubilación se encuentra en estos momentos surtiendo un trámite ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A., puesto que desde el 15 de noviembre de 2023, la petición está para su validación en cuanto a la liquidación de la pensión.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la Fiduciaria La Previsora S.A., vinculada por el Juzgado en la acción de tutela de la referencia, no se pronunció sobre los hechos que dieron lugar a interponer la acción constitucional que

ocupa, dentro del término que le fue dado por el despacho, por lo que no acreditó que ya hubiera aprobado o improbadó el acto administrativo que hubiere expedido la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, de manera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por la señora Lía Marcela Saiz Morales, disposición normativa que establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Lo anterior, en aras de que se atienda la solicitud en cuestión, lo cual no implica que se resuelva de manera favorable, sino que se emita por la referida sociedad fiduciaria un pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.6. del decreto 1272 de 2018¹⁴, que consagra:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”

Si bien la pretensión de la actora está encaminada a la expedición del acto administrativo que ordene el reconocimiento de una pensión jubilación, es menester poner de presente que no se tiene conocimiento y certeza del sentido del acto proyectado por el municipio de Ibagué y que fuere remitido a la Fiduprevisora S.A., por lo que ello imposibilita a este despacho dar una orden en tal sentido, máxime cuando se desconoce el expediente prestacional de la accionante y sumado a que del fundamento fáctico expuesto por ésta no se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda el reconocimiento excepcional de tal prestación, de manera que acceder a ello excedería la competencia del juez de tutela, no cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el trámite que solicitó la actora y que actualmente se adelanta, también implica la intervención de la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, motivo por el cual, se efectuarán determinaciones frente a este.

¹⁴ “«Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»”

Es, por tanto, que, el despacho considera procedente amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición de la señora Lía Marcela Saiz Morales, razón por la cual se ordenará a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del funcionario o dependencia que la sociedad determine competente, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que le fue remitido por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, y efectuar el envío de la decisión a esta última.

Asimismo, una vez recibida la aprobación o improbación, el municipio de Ibagué, por intermedio de su Secretario/a de Educación, o del funcionario o dependencia que determine competente, procederá, en el término de tres (3) días siguientes a ello, a suscribir el acto administrativo que resuelva la solicitud de pensión y notificar a la actora del mismo, sin perjuicio de que puedan presentarse objeciones por el Municipio, caso en el cual se deberá surtir lo previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.7. del decreto 1272 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales debido proceso, a la seguridad social y de petición de los cuales es titular la señora Lía Marcela Saiz Morales, conforme a lo expuesto en precedencia.

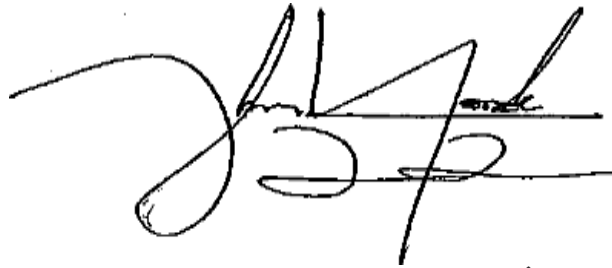
SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, a través del funcionario o dependencia que la sociedad determine competente, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que le fue remitido por la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, y efectuar el envío de la decisión a esta última.

Asimismo, una vez recibida la aprobación o improbación, el municipio de Ibagué, por intermedio de su Secretario/a de Educación, o del funcionario o dependencia que determine competente, procederá, en el término de tres (3) días siguientes a ello, a suscribir el acto administrativo que resuelva la solicitud de pensión y notificar a la actora del mismo, sin perjuicio de que puedan presentarse objeciones por parte del Municipio, caso en el cual se deberá surtir lo previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.7. del decreto 1272 de 2018.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez